aqual

S COUNT

icia

tdienc

ninistr e los o rdenes

cusa hubiera cio de les h nto. que pr s Tribo en, sen en ou

pero! interin

mplir

ias of

trucción

n de a

idienc inister los mi

or de l

cargos

tinuar

) podri

itiem;

onda e

s cargo

del Pre

nino qu

abiar d

cimient

a la 18

pertent esident

mes, an

al Asp

transm

ueva in

esencia

correc

el cua s adqui-noral de

os cum

PANCIOS Y PUNYO DE BURCHIPCION

grazientos de la provincia. Año 50 pesetas o bain bigette 15 ; sementre 20 nho 60

» 45 » 90 s 22450:



#### PERCIOS DE LOS ANUNCIOS

Quins osnitimos por cada salabra. At origin scompenará un sello móvil de 90 continues por cada inserción.

Insercion.

Los enuncios obligados al page, selo se inzertarar grevio abono o esando haya persona en la capital que responda de ésto.

Las inserciones es solicitarán del Ezeme. Sr. Gener gador, por oficio, exceptuándose, según está previndo, las del Exeme. Sr. Capitán general de la Región A todo recibo de anuncio acempañará un ejemplar del Beletín respectivo como comprobante, siendo da pago los demás que se pidan.

Tempeco tienen derecho más que a un solo ejamplar, que as solicitará en el cúcio de remisión del original, los Contros oficiales.

El Eciatin Oficial se halla de venta en la lauprente del Hospicio.

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyscentes, Canarias y te-diorios de Africa sujetos a la legislación penínsular, a los veinte días en promulgación, si en ellas no se dispusiese etra cosa. (Código

In disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de livincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro ils después para las demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 apriembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamento para su encuadornación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la gena Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real amilia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 81 agosto 1926).

# SECCIÓN PRIMERA

### Ministerio de Fomento

### EXPOSICION

SENOR: El Real decreto de 5 de marzo de 1926, traficas de las Confederaciones Sindicales Hidrostaficas, que recibió en 28 de mayo la autoridad de n Decreto-ley, prescribía en su artículo 32 que la locación organizadora de dichas Confederaciones particulares redactaria los Reglamentos generales y particulares recesarios para su normal funcionamiento.

La Comisión organizadora de la Confederación de había de Servir de base para la convocatoria de la Reglamento de la Reglamento de había de Servir de base para la convocatoria de la Reglamento d de servir de base para la convocato. Real activo de la convocato de la convoca rien de 4 de mayo último y con arreglo a cuyos pero era do la Asamblea de dicha Confederación. pero era de todo punto indispensable desenvol-rer y articular también todas las demás disposicio-dudido de 5 da contenidas en el Real decreto aludido de 5 de marzo del presente año, con el fin de que la Confederación pudiera desenvolverse sin obslas nor rias que así or taculos y de que cumpliera desenvolverse sin obs-taculos y de que cumpliera su cometido expeditiva-tieran toda resolución arbitraria y que constituyesen recesarias garantías que en todo caso tiene de-tación a exigir el interés público.

Por otro lado, era procedente fijar de una manera concreta la esfera de atribuciones en que había de desenvolverse la Confederación y sus relaciones con los órganos administrativos oficiales; y todo ello, juntamente con el mandato contenido en el Real decreto de 5 de marzo del año actual, al que ya hemos hecho referencia, obligó a la Comisión organizadora de la Confederación Hidrográfica del Ebro a formular unas bases que fueron, en principio, aprobadas por la Asamblea de Zaragoza y que son las que ahora se desarrollan en la presente disposición, a la que también es forzoso dar autoridad legislativa. no obstante su carácter adictivo, por tratarse de una verdadera ley de Procedimientos que ha de servir a la vez de garantía para los ciudadanos en cuestión donde juegan tan importantes intereses y derechos, y de medio inexcusable para que el nuevo organismo, cuyo normal desarrollo requiere facultades y normas muy especiales y peculiares, no se vea detenido por la espesa red de anteriores disposiciones administrativas que no pudieron tener en cuenta la creación de estas Confederaciones.

Tales son las razones en que se funda el adjunto proyecto de Decreto-ley que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. Madrid, 23 de agosto de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

#### REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. Se aprueba con carácter de De-creto-ley el adjunto Reglamento de la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro.

Dado en Palacio a veintitrés de agosto de mil no-vecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Flomento, Rafael Benjumea y Burin.

### Reglamento de la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro.

#### CAPITULO PRIMERO

PERSONALIDAD Y RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 1.º (La Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro tendrá facultad plena para regir, administrar por sí los intereses que le han sido confiados por virtud del Real decreto de 5 de marzo de 1926, elevado a Decneto-ley en 28 de mayo del mismo año, y también los que pudieran confiársele en lo sucesivo, cualquiera que sea la forma de cesión o convención, así como también para adquirir, poseer y enajenar todo aquello que pueda constituir su propio patrimonio aque a contratar, adquirir obligaciones y ejercitar ante los Tribunales cualquier acto civil, criminal, administrativo y contencioso-administrativo, sin otras limitaciones que las reservadas por razones de la alta inspección que sobre este organismo ha de ejercer.

Artículo 2.º Gozará esta Confederación de personalidad y autonomia para el cumplimiento de sus peculiares tines y desarrollo de sus planes, sin perjuicio de las necesarias relaciones de corresponden-cia que haya de mantener con los diversos órganos del Poder público y de la acción fiscalizadora que sobre la Confederación ejercerá de manera perma-nente una representación directa del Gobierno de la

Artículo 3.º En cuanto no se oponga a las presentes disposiciones, serán cumplidos los preceptos de las leves administrativas, fiscales y de procedimiento de general aplicación.

Artículo 4.º Corresponde la administración y régimen de la Confederación, en el orden y forma que se expresa, a las entidades y funcionarios siguientes:

La acción fiscalizadora e inspectora del funcionamiento de la Confederación, al Gobierno de la Nación, representado por el Ministerio de Flomento, y en su caso, por el Ministerio de Hacienda, en todos aquellos actos y funciones en que, por virtud de lo dispuesto en este Decreto, se reserva la inter-vención y resolución oportuna a los órganos cen-trales de la Administración pública.

2. La Administración y régimen propiamente di-

cho de la Confederación:

a) A la Asamblea general, cuya competencia está determinada por el artículo 17 del Real decreto de 5 de marzo de 1926 y por las presentes disposicio-

nes complementarias.

b) A la Junta de Gobierno, elegida por la Asamblea para el cumplimiento de sus acuerdos y desarrollo y ejecución de los planes formados por ella, y en su nombre el Delegado regio. Los Comités ejecutivos a que se refieren los artículos 14 y 15 del Real decreto de 5 de marzo de 1926 son considerados como parte integrante de dicha Junta de gobierno, y como delegaciones de la misma, a los mencionados efectos.

c) Al Delegado de Fomento, Director técnico de la Confederación, en lo relativo a las funciones que le están encomendadas por el artículo 23 del Real decreto de 5 de marzo de 1926, y a las que ejerza, en casos de urgencia, por delegación de los Comités ejecutivos o de la misma Junta de gobierno.

d) A los directores técnicos y encargados de obras y servicios, en cualquiera de las fases de su des-

arrollo, dentro de los limites señalados a sus im nes peculiares y en cuanto a todas las demás que encomiende la Junta de gobierno, los Comites cutivos y el Delegado de Fomento, en virtudes respectivas atribuciones.

e) A las Juntas con exclusión de toda funcion carácter técnico, de acuerdo con lo prevenido el

pr

car

sin

ser a l

Re

aq

rec

0

de

de

na pú La

po llo

m

fe

d

di

a 10 a.11

capítulo VIII de este decreto.

A las dependencias de la Confederación cargada de los servicios de administración y or bilidad cuando, por disposición de la Junta de bierno y en su nombre el Delegado regio u in del Director técnico, estén autorizadas para

Artículo 5.º En todo caso la representación de la Confederación y la encarnación de su po

nalidad jurídica corresponderá al Delegado rel Artículo 6.º Administrando la Confedera propiedades y derechos que son del Estado, for dos con sus bienes patrimoniales y por expropiaciones con garantías del Eraro co, ha de obrar bajo su inspección, siendo apido a los intereses confederados los artículos 5,0,6 15, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la ley de Admins ción y Contabilidad de la Hacienda pública de la inicia de la ción y Contabilidad de la Hacienda pública de la ción y Contabilidad de la Hacienda pública de la ción y Contabilidad de la Hacienda pública de la ción y Contabilidad de la Hacienda pública de la ción y Contabilidad de l de julio de 1911, coordinados a la existencia ca de esta entidad, conforme a las disposiciones guientes:

Artículo 7.º No podrán concederse exerciperdones, rebajas ni moratorias para el pago los usuarios y beneficiarios de las obras destes de la Confederación que hayan de sufas el canon de mejora de que se ocupa el artico del Real decreto de 5 de marzo de 1926, de la tribución proporcional para gastos orgánicos de trata el artículo 6.º de dicho Real decreto no demás derechos mencionados en el artículo mismo, que habrán de exigirse, todos confor las Ordenanzas que se redacten por la Asambia bidemante con la Asambia la deservação de la deservação de la defenda de la defe bidamente aprobadas.

Artículo 8.º La cobranza de los derechos cificados en la disposición anterior corresponden las dependencias de la Confederación, sin

alguna coercitiva salvo la de privación de de servicios, que podrá acordarse por la judicion en tanto los beneficiarios no satisfações descubiertos. descubiertos. Estas sanciones no podrán hacen tensivas ni afectar a los servicios explotado carácter público ni al carácter público ni a los aprovechamientos de

para riegos.

Artículo 9.º Una vez transcurridos los per voluntarios de las exacciones a que se refere voluntarios de las exacciones a que se fijaran en se artículos anteriores, períodos que se fijaran Ordenanzas, por los descubiertos que resulto contra de los beneficiarios y usuarios, e inclus que aparezcan a carro de los accessionarios e que aparezcan a cargo de los concesionarios vicios y carelos vicios y explotaciones, se expedirán certifica que serán base para los procedimientos de a seguir en las Delegaciones de Hacienda, risdicción alcanca al derivati. risdicción alcance al domicilio del deudor o mino donde posea bienes, teniendo lugar la ejecutiva conforme a la Instrucción de Recurso y apremios de 26 de abril de 1900 y demás de ciones con ella armónicas o relacionadas. ciones con ella armónicas o relacionadas.

Artículo 10. Los recargos de apremio que marquen dichas disposiciones y no derán a la Confedera de la Confeder derán a la Confederación, quedando a favor entidades que regliarente e entidades que realicen la cobranza ejecutiva per la forma establecida por la pecta a recarrore pecta a recargos y apremios en las contribuded Estado, debiendo ingresarse en las Confederación el principal del débito exiginatereses legales de demora y la parte de las

gos de apremio que haya de reservar a favor del Estado.

Para el cobro de sus derechos tie-Artículo 11. nen las Confederaciones, por ser sus intereses los propios del Estado, derecho de prelación en concurencia con otros acreedores, con las mismas reservas y garantías que fija el artículo 11 de la ley de Administración y Contabilidad vigente.

Artículo 12. No se podrán enajenar ni hipotecar los derechos y propiedades de la Confederación sino en virtud de leyes especiales, ni arrendar sus servicios y obras de riego sino con sujeción estricta a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 7.º del Real decreto de 5 de marzo de 1926 y a lo que se determina en el artículo 14 de este decreto, salvo en aqulla parte que constituya su propio patrimonio.

Artículo 13. Para someter a juicio de árbitros las contiendas que puedan suscitarse sobre los derechos e intereses de la Confederación habrá de preceder autorización legislativa, acuerdo del Gobierno o disposición ministerial que lo consienta.

Artículo 14. Ningún Tribunal podrá despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas, propiedades y derechos de la Confederación, que puedan entorpecer de alguna manera o impedir la realización de los servicios. públicos que la Confederación tiene encomendados. Las Autoridades competentes para conocer en las posibles reclamaciones contra ella dictarán sus fallos y dispondrán que se cumplan, pero no adoptarán medida coercitiva alguna, siendo el Ministerio de Fomento el que señalará la forma de cumplimiento de la función de contra runto a del fallo dictado, después de oir sobre este punto a los órganos gestores de la Confederación,

Artículo 15. No se admitirá reclamación guber-nativa alguna contra la Confederación a título de defios y perjuicios, o por cualquiera otra causa, transcurido un año del hecho en que se funde el recla-mante, sin perjuicio del derecho que a éste puede caber para acudir a los Tribunales ordinarios en tiem-

po y forma.

ás que

mites et

1 y 000 ita de a

u órden

tra elle

Su per o regio

adquiri

ario P

aplication, 6.°,

dminist lica de

icia jun

sicione l

exenced

pago, depend

ufragu

articul

de la

cos de

ni de ulo 2 onform

amble

chos t

sin mode distantisfagan

otados s de a

efiere ran e esuite inclusios de tificar le apre

a examinecaudas ás disa

seral correl

o qui

Artículo 16. Artículo 16. Prescribirá el derecho a que la Con-federación o el Estado reconozcan y liquiden cré-ditos contra aquélla cuando no se haya solicitado tal reconocimiento. reconocimiento o liquidación dentro de los cinco años consecutivos a la conclusión de las obras o servicios origen de la reclamación.

Artículo 17. Prescribirán a los tres años, conta-dos desde la fecha de su vencimiento, los intereses de las obligarios y de las obligaciones de los empréstitos emitidos, y en cuanto a la restitución del cápital, a los cinco años, contados desde la fecha del llamamiento a reembolso, en el caso de que, al corresponder su amortización po llavaran veinte años sin percibir amortización, no llevaran veinte años sin percibir intereses, pues en este caso quedarán prescritos al cumplirse esos veinte años.

Artículo 18. Los créditos a favor de la Confederación por sus cánones, derramas y toda clase de derechos, prescribirán a los cinco años, contados des-

de la fecha del respectivo devengo. Artículo 19. Si las reclamaciones de los interesados pidiendo el reconocimiento o pago de servicios prestados a la Confederación sufrieran demora en su despacho, por causas de fuerza mayor, por haberse dictado las resoluciones administrativas que corresponden a Centros oficiales u otras dificultades insuperables, y los interesados dejaren trans-currir el plazo de cinco años sin reinstar el curso de sus replazo de cinco años sin reinstar el curso de sus respectivos expedientes, prescribirán también dichos derechos transcurrido tal período de tiempo.

#### CAPITULO II

CONSTITUCIÓN, FACULTADES Y COMPETENCIA DE LA CONFEDERACIÓN Y DE SUS DIVERSOS ÓRGANOS

Artículo 20. La Confederación estará constituida por la Asamblea general, por una Junta de go-bierno, por dos Comités, uno de construcción y explotación de obras y otro de aplicaciones, y por una Dirección técnica, que será ejercida por el Delegado

de Fomento. Artículo 21. La Asamblea general será presidida por el Delegado regio y a ella compete la apro-bación de los Reglamentos y Ordenanzas que han de regir la actividad de sus organismos integrantes y del plan anual de trabajos de todas clases y pre-supuestos de obras cuya ejecución es objeto inme-

diato de estas actividades. Artículo 22. Una vez aprobados por la Asamblea dichos Reglamentos y Ordenanzas, serán sometidos a la sanción de la Superioridad, pero si transcurrido el plazo de un mes no se hubiera dictado resolución por ella, se entenderán aprobados provisionalmente en cuanto se refieran al servicio, y si transcurren tres meses sin que recaiga sobre ellos sanción alguna, se entenderán aprobados definitiva-

Artículo 23. Es también de la competencia de la Asamblea el estudio y propuesta de las reformas legislativas y reglamentarias de carácter general y que puedan influir en el desarrollo del proceso ejecutivo de las obras y trabajos incluídos en los planes

de la Confederación.

Artículo 24. La convocatoria, constitución y funcionamiento de la Asamblea general se regirá por el Reglamento de fecha 4 de mayo de 1926, aprobado con carácter provisional para tales efectos por la Superioridad, y que se elevará a definitivo cuando la Asamblea haga en él las reformas que tenga a bien y la cometa de municipal de cometa de municipal de cometa de municipal de cometa de cuando de la cometa de cuando de cometa de cuando de cometa de cuando de a bien, y lo someta de nuevo a la sanción oportuna.

Artículo 25. Corresponde a la Junta de gobierno y a sus Comités la ejecución de las obras del plan y la puesta en práctica de los servicios que en él figuren, actuando los dos Comités, como delegados de las funciones de la Junta, en cuanto se relaciona con la parte que a cada uno corresponda.

La competencia de la Junta y de los Comités será la que resulte de su propia función definida así, y de las prescripciones contenidas en los artículos de

este decreto-ley. Artículo 26.—Corresponde a la Dirección técnica: a) La dirección de todo el personal técnico afec-to a la ordenación, ejecución y explotación de las

obras propiamente dichas.

b) La propuesta de nombramiento y de separa-ción de los Directores o Jefes de grandes servicios y secciones o zonas, y previa propuesta de éstos; la del resto del personal técnico que debe nombrar el Ministro, así como también el nombramiento y separación de los que no pertenezcan a los escalatones oficiales del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Real decreto de 5 de marzo de 1926.

c) La formación de planes y presupuestos generales, con el concurso de dicho personal y el asesoramiento que proceda, tanto de personas afectas directa y exclusivamente al servicio de la Confederación, como de Ingenieros y especialistas ajenos a este servicio, incluso al de todo servicio público, en cuyo caso la retribución que proceda deberá ser aprobada por la Junta de gobierno. (Artículo 25

d) La redacción de los informes de carácter técnico que son de la competencia de la Confederación, para lo cual podrá delegar en uno cualquiera de los Ingenieros o funcionarios técnicos de la Confederación, aunque consignando siempre su conformidad

o reparos.

Si el informe es obligado y reglamentario por disposiciones oficiales, será cursado directamente sin intervención de la Junta de gobierno; pero podrá ser ésta consultada, sí así procede a juicio del Director, e intervendrá siempre cuando el informe verse sobre cuestiones que impliquen competencia entre dos o más interesados confederados.

La Junta de gobierno conocerá la relación cir-cunstanciada de los informes emitidos durante el período que preceda a cada convocatoria, e igualmente la Asamblea si así lo desea la mayoría.

Los gastos que ocasione este servicio serán cargados al capítulo 1.º, de funcionamiento orgánico de la Confederación, salvo en lo que se refiere a remuneración y gastos de viaje del personal técnico informante, que lo serán a los servicios generales del capítulo 2.º del presupuesto.

e) la organización y dirección inmediata de los estudios, investigaciones y servicios de carácter general relacionados con los planes, proyectos, ejecu-

ción y explotación de obras.

f) La inspección de todos los servicios y obras, que podrá ser ejercida por el mismo Director técnico o por un Ingeniero competente en el servicio

de que se trate, en quien podrá delegar libremente.
g) La propuesta razonada a la Asamblea de las recompensas anualas a que todo el personal afecto a la Dirección se haya hecho acreedor, a cuya propuesta habrán de servir forzosamente de base la re-lación circunstanciada de los trabajos y servicios realizados por cada uno y las salidas y viajes que haya efectuado, en particular aquellos que no tie-nen consignada en el presupuesto partida especial para resarcimiento de los gastos ni otro medio de evitarlos o reducirlos, como alojamiento y medios de locomoción.

Corresponde también a la Dirección Artículo 27. técnica el informe verbal o la preparación del dictamen escrito acerca de las cuestiones que le sometan la Asamblea, la Junta de gobierno y los Comités, de cuyos organismos formarán parte con voz y voto, la presidencia de los dos Consejos técnicos previstos en el artículo 22 del Real decreto de 5 de marzo de 1926 y todas las funciones y facultades que se deduzcan de anteriores y sucesivos artículos de

este decreto-ley.

Del primero de dichos Consejos, o sea del de Construcción, formará parte como Vocal nato el Ingeniero jefe de la División, quien tendrá por ello la retribución anual que se fije en el plan o, en su defecto, que señale la Junta de gobierno.

Artículo 28. Serán de la competencia de los Consejos técnicos previstos y definidos en el citado artículo 22 del Real decreto:

a) La emisión de informes en todas las cuestiones que le sean sometidas por el Director o por el Delegado regio en funciones de Presidente de la

Junta de gobierno.

b) La aprobación de los proyectos de detalle incluídos en los planes aprobados por el Ministerio de Fomento. Se considerarán como proyectos de detalle los de obras que figuren por cantidad alzada en el presupuesto aprobado; las variaciones de proyectos que no afecten a ningún interés particular o ge-

neral nuevo o distinto de los afectados por en yecto primitivo y cuyo importe no alcance la ch de pesetas 500.000; ni el adicional a que por haber lugar más del 20 por 100, el desarrollo cálculo de lo insuficientemente detallado en el compositorio de la compos rrespondiente proyecto aprobado.

c) El estudio y aprobación de los proyectos organización ejecutiva que les sometan los Ingentos encargados de los servicios y obras por mediation con informes de los correspondientes Jefes.

De estos estudios puede resultar no sólo la 20 bación de instalaciones y procedimientos materia de ejecución, sino también el sistema administra vo más adecuado con las condiciones y limitado marcadas en las restantes disposiciones y la aper en igual forma de subastas, concursos y adjunto ciones.

Artículo 29. Podrán figurar en el plan las off con proyecto aprobado técnicamente por la Super ridad o aquellas otras de las cuales se acompene proyecto detallado, que quedará pendiente de aprobación. A estos proyectos deberá ir unido forme del Consejo técnico correspondiente y el sultado de la información abierta mediante am en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial, en a información habrán de intervenir con su informa nal el Síndico o Síndicos de las zonas afecta pudiendo estos Síndicos recabar todas las of nes que tengan a bien dentro del plazo de un que durará en todo caso la información. Los protos expuestos serán dos, uno en el local de la Co deración y otro en el domicilio de uno de los s cos, que designará el Delegado regio de la Contración ración.

Artículo 30. Cuando figure en el plan un prode obra nueva se considerará aumentado en un el plazo señalado en el artículo 17 del Real de de 5 de marzo de 1926, por lo que se refiere a obras nuevas, a los efectos de la tramitación que rresponda.

Los proyectos que deban ser sometidos a la bación superior serán remitidos directamente Dirección general de Obras públicas, la cual consultar al Ingeniero Jefe de la División hidra

Artículo 31. Compete a la Confederación repor vía de modulación la explotación de toda obras y aprovechamientos de aguas que formen

yan formado parte de sus planes anuales. Artículo 32. También podrá intervenir federación en la modulación de los restantes aprichamientos chamientos de aguas, resolviendo las cuestione surjan entre los interesados, siempre que medical delegación expresa de la Autoridad administración competente, delegación con estantes de la Autoridad administración competente. competente, delegación que podrá ser otorgaminicativa de dicha Autoridad o concedida el de solicitud acordo de de solicitud acordada por la Junta de gobierno Confederación.

Cuando por los usuarios se junto una reclamación que promueva una compete discordia entre dos o más interesados en el al chamiento de las aguas, pasará dicha reclama conocimiento del Comité permanente de de la Asambles. de la Asamblea, quien propondrá a la Junta li bierno la recolori. bierno la resolución que estime procedente, dictará el oportuno fallo en primera instancia

Artículo 34. La Comisión legislativa propara Asamblea conocal a la Asamblea general, y ésta aprobará, las la de procedimiento a que habrá de ajustarse tación de tales arbitrajes y de cuantas competitudos el fallo de la Confectione puedan ser sometidas al fallo de la Confeder Artículo 35. En todos estos casos se como en primera instancia.

ante e sados. por act que se dblica Minist con su ser de

al Min

eución, plan, e do se de ob: mostra ndust Arti previo rizació

ciarios

concer

ला डा

lo sufi

plotac Casos pondie obras. Art su no Mecid de too Nicas compa

Sprov les in ica, e trucci zacio

saca restig trient El las II segur tram

An deslin pond Dado decre

niero cion: indic

cerá y se Caci mfr

or el production de Formento la resolución adoptada el la ministerio de la minis

e puden

arrollo j

en el a

yectos à ngeniew ediación r

es.

la apri material

ninistra

mitacion

apertu adjutio

las obn Superi mpañe n

nido el

e y el m

1forme

afectati

e un s

os projeta Com

los Sin Confe

n promen und

a la annente a

ón res todas men o

r la O

es aportiones medie inistra

rgada en vii

erno di

e formed appearance of the property of the pro

Artículo 36. La Confederación podrá prestar, por acuerdo con el Estado y en los términos legales que se establezcan, toda clase de servicios de Obras Ministerio de Fomento precise y guarde relación on sus finalidades propias. Estos servicios podrán er de dos clases, de estudio y preparación o de eje-ución, y en ambos casos quedarán incorporadas al plan, entendiendo el Comité de construcción, cuando se trate de obras hidráulicas o sus accesorias o de obras públicas en general y el de aplicaciones mando se trate de trabajos agrícolas, enseñanzas, demostración o colonización, forestales, de minería e industriales.

Artículo 37. La Confederación podrá arrendar, previo acuerdo de la Asamblea y con la debida autonización del Estado, las obras de riego cuyos beneficarios no cumplan los compromisos que tuvieran oncertados con el Estado o con la Confederación, n su caso, cuya administración autónoma no rinda suficiente para atender los gastos normales de explotación, incluso la administración misma. Sólo en condente concurso, podrá explotar alguna de estas obras la Confederación.

Artículo 38. Compete a la Confederación, y en su nombre al Delegado de Fomento, según lo esta-Medio en la base octava, del conocimiento e informe de todas las solicitudes de concesión de aguas públias de la cuenca, sobre el punto concreto de su compatibilidad en las obras incluídas en el plan de aprovechamiento y la propuesta de concesión condi-conada o de negativa de las que afecten al plan. Tas informes serán emitidos, en cumplimiento de comunicación de la Jefatura de la División Hidráuen los términos y plazos señalados por las Insfracciones vigentes sobre la materia.

Artículo 39. Es también de la competencia de la confederación el conocimiento e informe de autoriacones y permisos para derivaciones eventuales, ata de aguas, apertura de pozos y galerías, in-restigaciones y estudios en los tramos de río o co-tientes afectados por el plan aprobado.

El procedimiento será el mismo que el previsto en as Instrucciones para la tramitación de expedientes de concesión. Sólo en los casos en que se trate de la equidad o la salud públicas podrá ser omitido este sin dejar por ello de oir a la Confederación, si es posible, y de informarla en todo caso de lo acordado. Artículo 40. La Confederación podrá efectuar el Articulo 40. La Confederación podrá efectuar el pondiente a los terrenos de dominio público correstado, siguiendo las formalidades que cañala el Real decreto de O do las formalidades que señala el Real decreto de 9 de junio de 1886, sustituyendo el Ingeniero de 9 de junio de 1886, sustituyendo el Inge-niero de la Confederación designado por la Direc-ción y el Jefe del servicio correspondiente como fun-por el Ministro de Fomento a los especificados en la indicada disposición.

Artículo 41. La policía de los cauces se ejer-cerá por todos los funcionarios afectos a las obras servicios de la Confederación dentro de la demar-ción de su servicio. Al fosta darán cuenta de las ación de su servicio. Al efecto darán cuenta de las infracciones miracciones que observen, cualquiera que sea su caracter, por conducto de sus Jefes. El Delegado regio, de gobierno, comunicará la infracción denunciada a

la Autoridad competente, para que conozca del he-cho e imponga la sanción legal que corresponda. Artículo 42. La Confederación se considerará

como delegada de la Administración pública a los efectos de la aplicación de los preceptos del Reglamento que desenvuelve la ley de Expropiación for-zosa y de las disposiciones legales reglamentarias que pudieran dictarse en lo sucesivo.

A tales efectos, todas las obras incluídas en el plan aprobado y las obras nuevas, en cuanto lo sea su correspondiente proyecto, se considerarán declaradas de utilidad pública, y también aquella aprobación llevará consigo la declaración de la necesidad de la ocupación.

Tendra asimismo la facultad, en análogas condiciones, de expropiar aprovechamientos existentes cuando de ello se deriven beneficios para el plan de coordinación y utilidad máxima con arreglo a las disposiciones que rijan acerca de la materia, y singularmente al decreto-ley de 30 de abril de 1924.

En la facultad de expropiación quedan comprendidos los terrenos adecuados para la aplicación de las disposiciones sobre colonización interior y traslado de la población afectada por obras del plan y forzo-samente separadas de sus campos, viviendas y medios de vida.

Artículo 43. La Confederación, a propuesta de las Juntas sociales correspondientes, tendrá la facultad, delegada del Poder público, de expropiar a precios de secano y subastar los terrenos que reúnan todas las condiciones indispensables para transfor-marse en regadio y no sean regados por sus propietarios, por lo menos, en la tercera parte de su extensión, después de transcurridos cinco años desde que pudo utilizarse el agua, y en las otras dos terceras partes en cada uno de los dos quinquenios sucesivos, siempre en la forma y con los requisitos con que pudiera hacerlo la Administración pública en tales casos, con arreglo a las disposiciones vigentes y conservando el propietario, o en su defecto el copropietario, vecino o colindante, el derecho de tanteo en la

subasta que al efecto se realice.

Estos expedientes de expropiación serán tramitados por las Juntas sociales y resueltos y ejecutados por la Junta de gobierno de la Confederación, contra cuyos acuerdos podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Fomento, en el plazo de un

Artículo 44. Cuando los interesados lo soliciten del Delegado regio, se formularán por la Asesoría jurídica de la Confederación los proyectos de Ordenanzas de riego y Reglamentos de las Comunidades, Sindicatos y Jurados de riego, con arreglo a los preceptos de la ley de Aguas de 13 de junio de 1879. También podrán los interesados formular por sí mismos tales Ordenanzas y Reglamentos, y someterlos al dictamen o consulta de dicha Asesoria juridica que prestata esos servicios gratuitamente.

rídica, que prestará esos servicios gratuitamente.

Artículo 45. Los planes y presupuestos globales de la Confederación serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Fomento.

Todo cuanto se relacione con los trabajos de colo-nización que queden incorporados a dichos planes, se someterá al conocimiento y sanción del Ministerio de Trabajo.

El Ministerio de Hacienda conocerá y aprobará los empréstitos que la Confederación proponga.
El Tribunal Supremo de la Hacienda pública en-

tenderá en todo lo referente al/servicio de interven-ción, que correrá a cargo de un Interventor funcio-nario del ramo, designado por el Presidente de dicho

Artículo 46. Transcurrido que sea el plazo de un mes desde la presentación de los planes y de los pro-yectos de empréstito de los Ministerios respectivos, sin que éstos hayan hecho observación alguna, se entenderá que quedan aprobados y que la Confederación puede realizar dichos planes integramente en todos sus aspectos: técnicos, económicos y finan-

Artículo 47. Las obras y servicios incluídos en los planes aprobados podrán ser llevados a cabo por la Junta de gobierno, en cumplimiento de sus fines, en las condiciones que señala el presente decreto, sin limitación, en cuanto a la cifra total.

#### CAPITULO III

#### RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 48. Las Confederaciones Sindicales Hidrográficas no persiguen la formación de capital ni el acrecentamiento del que manejan; su fin es la creación de riqueza circulante que alcanzará a los usuarios de las aguas, a los que con ellos tengan relación de dependencia económica, o sea a todos los habitantes de la cuenca, a la Nación entera por difusión y al Estado; pero podrán poseer bienes patrimoniales en las condiciones señaladas en este de-

Artículo 49. De acuerdo con el artículo anterior, sólo podrán dedicarse a estos fines las cantidades necesarias para atender en primer término al abono de intereses y amortización, señalada de antemano, de la deuda que emita la Confederación, con aprobación y garantía del Estado. Esta atención será preferente, incluyéndose en el sobrante los gastos originados por las obras mismas, por los servicios incluídos en el plan y por dirección y administración del conjunto.

Artículo 50. Una vez satisfechas las cargas financieras de los empréstitos, las sumas restantes de los ingresos serán dedicadas a satisfacer los gastos que origine el propio funcionamiento de los órganos de la Confederación y todos los trabajos, obras y servicios aprobados.

Los primeros, o sea los del presupuesto ordinario a que se refiere el artículo 26 del Real decreto de 5 de marzo de 1926, serán objeto del capítulo primero del presupuesto de gastos, y será el único a que pue-den ser aplicables las cuotas o derramas de cooperación a los fines comunes, exigibles a todos los aprovechamientos confederados, de acuerdo con las prescripciones del indicado artículo.

Si el producto de estas cuotas no fuera suficiente para la satisfacción de los gastos incluídos en este capítulo del presupuesto, se dedicará a la misma atención la parte necesaria de los restantes ingresos; por el contrario, no podrán dedicarse aquellas cuotas a fines distintos a aquellos de carácter verdaderamente general, abonándose en cuenta especial el sobrante que pudiera haber, al objeto de la reducción de las cuotas en el presupuesto del siguiente año.

Artículo 51. Los restantes gastos serán distribuídos en capítulos, que a su vez podrán dividirse en artículos y ser éstos detallados por conceptos.

Artículo 52. Para la satisfacción de todos estos gastos, y en su caso del déficit a que haya podido dar lugar el abono de los incluidos en el capítulo primero del correspondiente presupuesto, la Confederación contará con los siguientes ingresos:

1.º Una subvención anual del Estado, que formará parte del presupuesto ordinario de la Nación. Estas subvenciones anuales totalizadas habrán de ascender, al término de las obras, al 40 por 100 importe de las que son objeto de arriendo, sun al 50 por 100 de los gastos invertidos en esta y servicios generales, incluyendo los de direcadministración. A estos efectos, los gastos de Juntas de obras y sociales, y los parciales de ción, serán sumados a los de la obra misma. Ser narán o cargarán a esta participación del Esta parte de intereses y gastos de amortización que rresponda a la forma y época de entrega, y a condiciones de los empréstitos sucesivos, por el porte líquido de lo entregado.

- 5 por

adusió

er gene

De

de 100

Arti

की त

creto .

tilos 1

tada 1

1360

2.º Las cooperaciones exigibles a los interes en obras en ejecución, bien por convenios anter a este decreto-ley en la parte que sea atribuible trabajos, bien por acogimiento a los beneficios yes anteriores, que exigen por parte de los interiores dos en el beneficio de cada obra el abono del di 100 de su importe en veinticinco anualidades, tadas a partir del quinto año siguiente al de la minación y entrega de las obras a la entidad e gada de su administración autónoma, teniento cuenta, como en la aportación del Estado, el imde la parte correspondiente a los gastos ocasione

por los empréstitos. En las obras de carácter general que beneha varias entidades agrícolas, industriales o de cul otro carácter, no sindicadas previamente, la pr pación del Estado será la misma, y la de los pe lares se distribuirá en la forma que acuerde la ria a propuesta de la Junta de gobierno de la Co deración; pudiéndose hacer efectiva la parte que rresponda a los restantes, por las vías ademasi lo aprueba la Asamblea, de acuerdo con lo venido en el artículo 8.º, apartado h), del Recreto de 5 de marzo de 1926.

Si hay un nuevo beneficiario después del ad de distribución, la parte del beneficio deduca tasación pericial vendrá a reducir las partes primeros. En caso de disconformidad cabe ante la Junta de gobierno y la Asamblea.

3.º El producto de la tarificación de los tras tes fluviales y de la flotación, respetando los des particulares que en la actualidad existan, cup greso se dedicarrio greso se dedicará en primer término a satisface gastos ocasionados a la Confederación por la

rrespondientes estudios y servicios.

4.º El producto de las obras cuya explor arriende, o en su caso explote, aplicando este in a cancelar la deuda que justifique la explotación recta, según el artículo 7.º, apartado e), de decreto de 5 de marzo de 1926. El producto arriendo de apropueda de como a como el com arriendo de aprovechamiento secundario, como de energía hidroeléctrica en los canales de pantanos condiciones de la como canales de la como canale pantanos, se dedicará en primer término al parte de la parte de cargas financieras que alcance a la de que se tresa de que se trate, y el resto, si lo hay, al pago de cargas generales de la Confederación.

5.º Las aportaciones voluntarias o con las entidades.

con las entidades o particulares interesados en

na mejora inmediata.

6.º El producto de la cesión en subasta por la cominio público. de los terrenos que fueron de dominio publico pasaron a poder de pasaron a poder de la Confederación por via cesión, puestos en tácula confederación por con su cesión, puestos en término de producir con de la ejecución de unas obras, terrenos cuyo prosegues destinará a cubario. se destinará a cubrir en primer lugar las cargo

tículo 27, apartado g), del Real decreto de 5 de 1926 zo de 1926.

triculo 53. Se cargará al coste de cada obra spor 100 por gastos de dirección facultativa, con odusión de los del proyecto, y un 1'5 por 100, por de la como mínimo. Si el gasto efectivo restos conceptos fuera menor, se dedicará el soente a satisfacer los estudios y servicios de carác-r general, autorizados por el artículo 21 del Real ente de 5 de marzo de 1926.

Artículo 54. Las sumas que se presupongan para on que de viservicios de todas clases, que no puedan ser recutadas durante el año, no se considerarán como recitos anulados para el ejercicio siguiente, sino mo remanente, de acuerdo con lo establecido en

d decreto-lev citado.

stos de s de di

na. Sed Estad

ga, y a

por els

interes

anteri

buiblea

icios de os inter

del 60

dades,

de la l

eniendo

el impi

casion

enefice

lel acceptance

be no

s trans is dere

or 108

tación

ducto omo e de rice al pago a la o

180 de

onver

en a

lico I de di la de di produ

Artículo 55. La cuantía de lo figurado en los disintos capítulos de gastos no es estrictamente limitoria de las cantidades que han de consumirse en a obras y servicios de la Confederación, pudiendo e utilizadas transferencias dentro del mismo capino hasta de 1.000.000 de pesetas por la Junta de comité: de pesetas 500.000 por el correspondien-comité: de 100.000 por la Dirección, previo in-torme del Consejo técnico lcorrespondiente, y de 5000, en casos de urgencia, por el Ingeniero que la dirección de las obras y servicios objeto la transferencia. Para transferencia de mayor mantia será necesaria la conformidad de la Asamla v la aprobación del Ministro de Fomento.

De capítulo a capítulo sólo podrán hacerse transrencias por la Junta de gobierno hasta el límite 100.000 pesetas, con análogas formalidades.

Artículo 56. Tanto en un caso como en otro la conformidad de la Asamblea y la aprobación Ministro, la circunstancia de rebasar la cantidad ransferida del 30 por 100 de la designación de la o servicio objeto de la reducción del crédito. Artículo 57. Para cubrir la diferencia entre el de los ingresos y el importe de los gastos ocamados por las obras y servicios del plan, podra Confederación emitir empréstitos, conforme a lo schenido en los artículos 12 y 27 h) del Real decreto de marzo de 1926, y de acuerdo con el Real decreto de 24 de enero de 1926 sobre emisiones de canal con el Real decreto de 24 de enero de 1926 sobre emisiones de canal con el Real decreto de 24 de enero de 1926 sobre emisiones de canal con el Real decreto de 24 de enero de 1926 sobre emisiones de canal con el Real decreto de 24 de enero de 1926 sobre emisiones de canal con el Real decreto de 24 de enero de 1926 sobre emisiones de canal con el Real decreto de 24 de enero de 1926 sobre emisiones de canal con el Real decreto de 24 de enero de 1926 sobre emisiones de canal con el Real decreto de 24 de enero de 1926 sobre emisiones de canal con el Real decreto de 24 de enero de 1926 sobre emisiones de canal con el Real decreto de 24 de enero de 1926 sobre emisiones de canal con el Real decreto de 24 de enero de 1926 sobre emisiones de canal con el Real decreto de 24 de enero de 1926 sobre emisiones de canal con el Real decreto de 24 de enero de 1926 sobre emisiones de canal con el Real decreto de 24 de enero de 1926 sobre emisiones de canal con el Real decreto de 24 de enero de 1926 sobre emisiones de canal con el Real decreto de 24 de enero de 1926 sobre emisiones de canal con el Real decreto de 24 de enero de 1926 sobre emisiones de canal con el Real decreto de 1926 sobre emisiones de canal con el Real decreto de 1926 sobre emisiones de canal con el Real decreto de 1926 sobre emisiones de canal con el Real decreto de 1926 sobre emisiones de canal con el Real decreto de 1926 sobre emisiones de canal con el Real decreto de 1926 sobre emisiones de canal con el Real decreto de 1926 sobre emisiones de canal con el Real decreto de 1926 sobre emisiones de canal con el Real decreto de 1926 sobre emisiones de 19 con garantia del crédito público, quedando facitada para poner solamente en circulación los tiponibilidades.

Si la emisión se efectuase por serie o por sumas portantes dentro de la misma serie, estará faculla la Junta de gobierno de la Confederación para mar, si lo estimara oportuno; títulos que en tal serán depositados en el Banco de España, y podrán ser pignorados para obtener las cantidaque reclamen las atenciones de la Confederación. Articulo 58. La negociación de los títulos podrá bacerse

Primero. Por la venta en firme a entidades bancarias.

Segundo. Por suscripción pública a cierre o pro-

Las condiciones de emisión, plazo de amortización cara por ciento de interés serán los señalados en de emisión autorizada. La deuda llevará el epígra-los títulos irán firmados por el Delegado de Egypanto e Interventor y dos Por negociación en Bolsa. Des títulos irán firmados por el Delegado de Fomento e Interventor y dos indicos Vocales de la Junta de gobierno, de cuyas Vocales de la Junta de goldadas. Los interes podrán ir estampilladas. Los intereses se abonarán por trimestres venci-

dos, mediante entrega del correspondiente cupón.

Las amortizaciones serán por sorteo, salvo en el caso de mediar conformidad de la Asamblea y aprobación del Gobierno para la amortización por subasta o concurso en las condiciones de mayor ventaja, cuando la marcha económica de la empresa lo permita o aconseje. Artículo 59. Los títulos de la Deuda emitida por

la Confederación serán objeto de contratación oficial, y se admitirán por el carácter de "valores in-dustriales" por su tipo medio de cotización, como ga-

rantía de contratos y afianzamientos.

Artículo 60. Podrá también la Confederación usar del crédito mediante el libramiento de letras y pagarés nominativos o a la orden contra sus Cajas en las condiciones siguientes:

El vencimiento no excederá de noven-Primera.

Segunda. En ningún caso se prorrogará el venci-

miento ni se concertará la renovación; y

La cuantia de los efectos en circulación Tercera. podrá exceder de la décima parte del presupuesto total de ingresos. Estos efectos irán autorizados por el Delegado regio, el de Fomento y el Interventor. (Continuará).

### SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 4,503.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Según me comunica, en telegrama, el Alcalde de Borja, en la partida de Porroyo de aquel término municipal ha aparecido abandonado un rebaño, compuesto de 144 reses lanares, de las que se ha hecho cargo dicha Alcaldía.

Y a los efectos prevenidos en el art. 8.º del vigente Reglamento para la administración y régimen de reses mostrencas, se publica la presente para que llegue a conocimiento de su dueño; advirtiéndo, que en el caso de que no se presentase este a recoger las reses, se venderán en pública subasta con sujeción a lo que determina el Reglamento mencionado.

Zaragoza, 1 de septiembre de 1926.

El Gobernador civil, Enrique de Montero y de Torres.

### SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### Dirección general de Marruecos y Colonias.

**OPOSICIONES** 

Aviso.

En la necesidad de atender a la provisión de nuevas vacantes, existentes en los servicios de la Alta Comisaría de España en Marruecos, se amplia con esta fecha la convocatoria publicada en el Bo-letín Oficial de la zona y en la Gaceta de Madrid el día 10 del corriente mes, y se sacan a concurso cuatro plazas más de Mecanógrafo, Auxiliar segundo, con el haber anual total anual de 4.000 pesetas (2.000 pesetas de sueldo y 2.000 de gratificación).

En consecuencia, la convocatoria citada comprende las siguientes plazas:

Una de Taquigrafo, con el haber total anual de

6.000 pesetas. Cuatro de Taquígrafo, con el haber total anual

de 4.500 pesetas.

Cuatro de Mecanógrafo, Auxiliar segundo, con el haber total anual de 4.000 pesetas; y
Cinco de Mecanógrafo. Auxiliar tercero, con el

haber total anual de 3.000 pesetas.

El examen de oposición para las cuatro plazas de Mecanógrafo, Auxiliar segundo, será el mismo que para las de Auxiliar tercero, y en ambas categorías se ingresará por orden de méritos.

Se considera condición preferente el conocimiento de la contabilidad y de los idiomas francés y árabe. Con arreglo a lo establecido en la convocatoria

de 10 de agosto, el plazo para presentación de instancias caducará a las catorce horas del día 1.º de

septiembre próximo.

Para evitar posibles dudas se advierte a los aspirantes a las citadas plazas que se consideran opo-siciones distintas las de Taquigrafos y las de Me-canógrafos, y, por tanto, que el abono de los derechos de examen no autoriza para actuar más que en una de las dos, siendo preciso el pago de dobles derechos de examen para aquel que desee actuar en ambos concursos.

Lo que se pone en conocimiento de los españoles de ambos sexos que deseen aspirar a los referidos

Madrid, 17 de agosto de 1926.-El Director general, Conde de Jordana.

(Gaceta 18 agosto 1926.)

### SECCION SEXTA

#### Confección y exposición de documentos.

Comisiones de evaluación.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1926-1927, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Bolstin Oficial, presenten en las secretarias de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiendo, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 4.471 Vera de Moncayo — 4.478 Castejón de Valdejasa

4.490 Torralba de los Frailes

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Prorroga del presupuesto para regir en el 2.º semes tre de 1926.

Número 4.437 Illueca

Número 4.442 Alcalá de Ebro

4.445 Farlete 4.473 Aninon

Liquidaciones al presupuesto de 1925-26

4.482 Pedrola 4.486 Pomer

4.490 Torralba de los Frailes 4.493 Alconchel de Ariza

Cuentas municipales.

4.475 Santed: Ejercicio de 1925 Matricula industrial.

Número 4.440 Torrelapaja

- 4.442 Alcalá de Ebro

4.443 Farlete 4.444 Perdiguera 4.448 Bisimbre

4.454 Esco

4.456 Vera de Moncayo 4.458 Villarreal del Huerva

4.459 Botorrita 4.460 Mozota 4.462 Moyuela

4.463 Nuévalos 4.472 Cinco Olivas

4.476 Tiermas 4.479 Chodes

4.480 Orés 4.482 Pedrola

4.483 Fabara 4.484 Daroca 4.485 Sástago

4.486 Pomer 4.488 Bulbuente

4.589 Oseja

4.490 Torralba de los Frailes 4.493 Alconchel de Ariza

4.494 Cariñena 4.495 La Muela

Repartimiento general.

Número 4 436 Pinseque

Expedientes de transferencias de crédito. Número 4.490 Torralba de los Frailes

Reglamento de Sanidad. Número 4.438 Salvatierra de Esca

4 439 Lorbés Apéndice al amillaramiento.

Número 4.480 Orés

# PARTE NO OFICIAL

Banco de Aragón — Zaragoza. Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito núm. 943, expedido por la Sucursal de este Establacionista. este Establecimiento en Calatayud, el 6 de por viembro de 1025 viembre de 1925, a favor de D. Enrique Garcia. Pérez y D.º Pilar Galán del Real, indistintamente, compressione de la faction de la fa te, comprensivo de pesetas nominales 10,000 Deuda 4 por 100 interior, se anuncia al público por tercera ver anuncia se precep por tercera vez, en cumplimiento de lo preceptuado en el artía de cal tuado en el artículo 64 del Reglamento de esta Banco.

Zaragoza, 12 de agosto de 1926.—El Secretario, Joaquín Bardavio.

IMPARATA DEL HOSPICIO

日接版 interior of the state of the st

FRACE

AVEST 52

n heis

Regla